

La Libertad, 19 de octubre de 2021

Señor abogado

Daniel Eduardo Gallegos Herrera

SECRETARIO TÉCNICO JURISDICCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito.-

CASO Nº 2149-13-EP

ABG. ESTRELLA PÁEZ MÓNICA MARITZA, por mis propios derechos; ante usted comparezco, expongo y **SOLICITO**:

Mediante escrito presentado el 09 de septiembre de 2021, a las 16:11:25 por vía electrónica a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional – SACC, **puse en conocimiento que el oficio dirigido al TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL**, en la parte pertinente a “Asunto”, hacen referencia al “Juicio Nº 9802-2015-00963”, **cuando lo correcto es el juicio Nº 09802201800499**, el mismo que dio origen al proceso de **REPARACIÓN ECONÓMICA** para la cuantificación del monto de reparación económica dispuesta en la SENTENCIA Nº 172-18-SEP-CC, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nº 2149-13-EP.-

Que en el portal web de la Corte Constitucional, en el link <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=172-18-SEP-CC>, se observa que, con fecha 24 de septiembre de 2021, a las 11:42:52; 11:46:00; y, 11:49:47, El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la provincia del Guayas, ha ingresado el informe que tiene como **REFERENCIA el expediente constitucional Nº 2149-13-EP (09802-2015-00963)**; e, indica que: «Dando cumplimiento a lo solicitado, en oficio No. CC-STJ-2021-175 de 7 de septiembre de 2021, ingresado en esta judicatura en la misma fecha, mediante la cual señala: “...por ello, y en consideración de que la sentencia tiene como persona beneficiaria a la madre del NN, con discapacidad intelectual del 84% solicito remitir de manera urgente, un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia No. 172-18SEP-CC (sic), en el término de quince días contados desde la fecha de recepción del presente oficio. ”, revisado el sistema de consulta de causas, puesto que el E- SATJE, no registra los documentos digitalizados del proceso que se encuentra en conocimiento de la Corte Constitucional, y de conformidad con el cuadernillo de ejecución que se encuentra en esta dependencia judicial me permito presentar el siguiente informe»:

Que en el informe presentado en el CASO Nº 2149-13-EP, refiere en los numerales que reproduzco la parte pertinente: en el **NUMERAL 1.** “***En cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, el 26 de agosto de 2015, dentro del caso No. 0045-10-IS, procedió a realizar el trámite de cuantificación, (...)***”; **numeral 4.** “(...) valores que fueron transferidos por la **parte accionada**, (...), **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social** (...)”; **numeral 5.** “**La accionante señora Gladys Augusta Zambrano García**, procedió a recibir del Tribunal la orden de retiro de fondos, (...)”; y, **numeral 6.** “Es necesario recalcar que el tribunal **en atención al oficio No. CC-STJ-2021-150 de 2 de agosto de 2021** remitió que el (sic) informe **sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del caso 45-10-S (sic) por incumplimiento de sentencias y dictámenes del Juicio 09802-2015-00963**, el mismo que fue ingresado a través del sistema

automatizado de la Corte Constitucional – SACC el 11 de agosto de 2021”. (...) el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo procedió a dar cumplimiento cabal a lo ordenado por la Corte Constitucional, en relación con la **cuantificación económica y pago realizado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y entrega de dichos valores a la señora Gladys Augusta Zambrano García**”.-

De lo antes manifestado se colige, que el aludido informe no tiene relación con mi caso; siendo a toda luz evidente que en el informe ingresado la parte **ACCIONANTE** es la señora **GLADYS AUGUSTA ZAMBRANO GARCÍA**; y, la parte **ACCIONADA** el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**; en mi caso, la compareciente es la parte **ACCIONANTE**; y, la **GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA** la parte **ACCIONADA**. Además, es evidente que el informe presentado en mi caso, es semejante al informe que tiene como “**REFERENCIA EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL No. 49-15-IS-CC**”, con data del 10 de agosto de 2021, dirigido a la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, a la ciudadana María Carolina Baca Calderón, en calidad de **SECRETARIA TÉCNICA JURISDICCIONAL**.-

Por lo expuesto solicito a usted, a fin que emitan el informe que tiene relación con mi caso, sentencia N° 172-18-SEP-CC; Acción Extraordinaria de Protección N° 2149-13-EP (REPARACIÓN ECONÓMICA N° 09802-2018-00499), dirija al TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL, el correspondiente oficio de verificación y cumplimiento de sentencia.-

Asimismo, pongo en su conocimiento, que la Gobernación de la provincia de Santa Elena hasta la presente fecha, no ha dado cumplimiento integral en lo referente a la reparación económica dispuesta en la SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 172-18-SEP-CC; en razón que descontaron del monto que debía recibir por concepto de las **remuneraciones mensuales dejadas de percibir desde el 27 de marzo del 2012 a julio del 2018** (74 MESES, MÁS DE SEIS AÑOS), el impuesto a la renta, valor que no fue dispuesto ni en la sentencia de la Corte Constitucional, ni en el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.-

Resulta inaceptable que la Gobernación provincia de Santa Elena, haya sometido a criterio jurídico del letrado de la institución, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 172-18-SEP-CC, emitida por jueces de la Corte Constitucional; y, se pretenda que prevalezca el criterio jurídico a la sentencia emitida por jueces probos; pese a que el juez ponente del TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, mediante auto resolutive del 02 de julio de 2019, a las 15H17 DISPONE: “(...), se precisa que lo citado por la parte accionada se trata del voto salvado emitida por la doctora Bertha Guerrero Vargas; por tanto, sin efectos jurídicos en la causa, razón por la cual se debe dar cumplimiento integral con la decisión de mayoría emitido en auto resolutive del 18 de enero del 2019 expedido por el doctor Juan Carlos Jaramillo Montesinos; y, abogado Xavier Bolívar Sandoval Valverde, juez ponente, auto resolutive de mayoría que no dispone descontar impuesto a la renta, al tratarse de un proceso de reparación económica que deviene de sentencia constitucional; consecuentemente, se dispone a la entidad accionada dé cumplimiento integral con lo dispuesto en el auto resolutive del 18 de enero del 2019 realizando el pago del valor indebidamente retenido, concediéndose el término de diez días para tal efecto”.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico jestrell7@hotmail.com; y, abg.carlos.c.e@hotmail.com; asimismo, en el casillero judicial electrónico [0906242086](#); y, [1711050292](#).-

Anexo documentos relevantes para su conocimiento.-

Sírvase atender mi petición.-

Abg. Mónica Maritza Estrella Páez
ACCIONANTE